

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: **SHERYL LOSADA RAMIREZ**
Ejecutado: **OSCAR YOHAMES LOSADA SANABRIA**
Radicación: 41001 31 10 001 2023 00514 00
Auto: Sustanciación

Neiva, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderada judicial, por la señora **SHERYL LOSADA RAMIREZ** contra el señor **OSCAR YOHAMES LOSADA SANABRIA**, la cual una vez revisada, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Que no acreditó él envió simultaneo de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital del demandado **OSCAR YOHAMES LOSADA SANABRIA**, como lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por no haberse solicitado medidas cautelares.

2º. No se aportó dirección física de las partes, o en caso de no tenerla no se precisó así. (Numeral 10 del art. 82 CGP)

3º. Se debe precisarse y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De acuerdo al Acta de audiencia Oral No.044 en el proceso de Disminución de cuota alimentaria del 02 de septiembre del 2020 con radicación 41001-31.10-001-2029-00312-00 emitida por el Juzgado primero de Familia del Circuito de Neiva, se disminuyó cuota alimentaria por la suma de M/CTE \$200.000,00 a partir del mes de septiembre de 2020, con incremento anual conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual, cuyo anualidades corresponde a los siguientes valores:

AÑO	PORCENTAJE	INCREMENTO	CUOTA MAS EL AUMENTO
2020	6,00%	0	200.000
2021	3,50%	7.000	207.000

2022	10,07%	20.845	227.845
2023	16,00%	36.455	264.300

Por lo anterior se tiene que los valores ejecutados en cada año para la cuota alimentaria de los años 2020 a 2023, no coinciden con la operación aritmética realizada por el demandante, debiendo ajustarse.

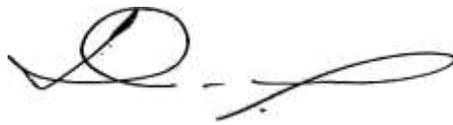
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane las inconsistencias anotadas, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, artículo 82 numeral 4 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º y 6º inciso 5º de Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER Personería jurídica a la estudiante de derecho **MARÍA ALEJANDRA HERRERA HERRERA** con la C.C. No. 1.075.274.114 ID. 328000 de la Universidad Cooperativa, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez